



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1427

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR VALLAS TECNICAS S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 0837 DEL 23 DE ABRIL DE 2007.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0837 del 23 de abril de 2007 el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, procedió a NEGAR la solicitud de registro (1ª vez) de Publicidad Exterior Visual para la valla comercial de estructura tubular con dos caras de exposición la cual se ubicaría en la CARRERA 7 No. 82 - 33 con sentido SUR - NORTE y sentido NORTE - SUR a la sociedad VALLAS TECNICAS S.A. -VALTEC S.A. -, y ordenó a la misma proceder al desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual dentro de un plazo NO superior a los tres (3) días siguientes a la fecha de ejecutoria de dicha resolución. De no acatar lo ordenado, la Administración Distrital procederá al respectivo desmonte de dicha publicidad y los costos le serán cargados. Finalmente la resolución en mención ordena notificar al solicitante y menciona la procedencia del recurso de reposición, dentro de los siguientes cinco (5) días siguientes a su notificación.

Que por medio del escrito identificado con el radicado 2007ER19183 del día 08 de Mayo de 2007, el señor **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA** ostentando su calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS TECNICAS S.A - VALTEC S.A.-**, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución mencionada con anterioridad

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La parte recurrente solicita sea revocada totalmente la resolución No. 0837 del 23 de Abril de 2007, con fundamento en los siguientes argumentos que de forma sucinta se describen:

Sustenta el recurrente en primer lugar: "...PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS: En el artículo sexto de la parte resolutive del acto administrativo impugnado, se establece que solo (SIC) procede el recurso de REPOSICION contra el acto que niega la prorrogación (SIC) del registro, el cual se otorga en el efecto devolutivo..."

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

1427

Posteriormente menciona que bajo el principio de rigor subsidiario el Concejo de Bogotá en los acuerdos 01 de 1998 y 012 de 2000 establece la firmeza del acto administrativo.

Que existiendo un procedimiento especial para este tipo de elementos, mal puede la administración desconocerlos y por remisión aplicar otros procesos generales, en este caso los consagrados en la Ley 99 de 1993.

Que se determina como una situación necesaria y ajustada a derecho el otorgamiento del recurso en el efecto suspensivo, como lo determina (SIC) el procedimiento especial para la publicidad exterior. En consecuencia de lo anterior solicita que el recurso proceda en el efecto suspensivo so pena de violentar el debido proceso y "mas aun (SIC) el derecho de defensa".

En segundo lugar sustenta el recurrente: "...FALSA MOTIVACIÓN EN RELACION CON EL OBJETO. Que como siempre VALTEC S.A. cumplidor de la normatividad vigente, realizó el trámite del registro de conformidad con lo establecido en la Resolución 1944 de 2003.

Que el inmueble en el cual se instalaría el elemento solicitado se ubica en una zona residencial con comercio y servicio, sobre vía V2 y que cuenta con más de 40 metros de ancho.

Expresa que "...si el informe técnico es la pieza probatoria que genera la certeza objetiva en la Entidad para negar el registro y ordenar el desmonte, se evidencia que el acto administrativo carece de motivación ya que la imputada es falsa, teniendo en cuenta que si (SIC) se realizó el citado informe, este se debió basar (SIC) en una visita técnica de reconocimiento de campo..."

Seguidamente: "...basar la decisión de negar el registro y ordenar el desmonte, de un elemento que no existe, como consecuencia de un informe técnico que presume la existencia del mismo, no puede ser calificado menos que como un ACTO ADMINISTRATIVO indebidamente motivado en relación con el objeto del proceso, ya que está determinando su existencia.

En tercer lugar sustenta: "...FALSA MOTIVACIÓN EN RELACION CON LA CAUSA. Dice que el acto imputado establece que el informe técnico sobre el cual basa la decisión determina que en el lugar donde supuestamente se encuentra instalado el elemento no hay más de 40 metros de ancho de vía. Manifiesta que en relación con esa causa que motiva la orden no está de acuerdo.

Que el concepto técnico, es en cuanto a su naturaleza y efectos lo mismo que un dictamen pericial.

Que con el fin de preservar el debido proceso y el consecuente derecho de defensa, dentro de la correspondiente etapa probatoria se debe correr traslado del informe técnico y rebatir las razones de la administración, previa la decisión de fondo del asunto.

Que VALTEC S.A. queda a la espera del traslado oficial del informe técnico.

Que en dicho informe técnico se evidencia que la vía en el lugar donde se ubica la valla no mide como mínimo 40 metros, y que es necesario para ellos saber cuanto mide según ese concepto en la vía en ese punto.

Que no es de recibo para VALTEC S.A. la existencia de un informe técnico de carácter general.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1427

En cuarto lugar sustenta: "...DAÑO ANTIJURIDICO...".

Que: "...la dilación injustificada de los procedimientos de la Secretaría antes DAMA (SIC) ha generado que los funcionarios públicos responden no solo (SIC) por acción sino también por omisión, siendo claro que sobre la Carrera 7 se encuentran instaladas vallas que fueron montadas sin registro y en sitios prohibidos sin que la Entidad después de dos años y varias denuncias se haya pronunciado, haciendo que la empresa como la que él representa haya que tenido (SIC) que frenar el desarrollo de su objeto social como consecuencia de la mora del DAMA.

Finalmente solicita se revoque la Resolución referida como "...consecuencia de un informe técnico real, en virtud del cual se determine que la vía mide más de 40 metros de ancho en el lugar donde se solicitó el registro.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que una vez evaluado el recurso de reposición presentado por la representante legal de la sociedad VALLAS TECNICAS S.A. – VALTEC S.A.-, se concluye que éste reúne los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que nos referiremos al primero de los sustentos, del cual sobresale la necesidad de examinar atentamente el "efecto devolutivo" invocado por el recurrente quien presume pesa sobre el recurso de reposición procedente en el último "artículo" de la resolución objeto de la impugnación, y así mismo analizar el tema del recurso de apelación que subsidiariamente presentó a esta entidad.

Que textualmente la resolución impugnada No. 0838 del 23 de Abril de 2007 menciona: "...ARTÍCULO SEXTO. (SIC) Contra la presente providencia (SIC) procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación..."

Que así las cosas, del anterior contenido se puede discernir sin gran esfuerzo la carencia de veracidad en su argumento cuando afirma que el recurso de reposición se otorga en el efecto devolutivo por la Autoridad Ambiental.

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1427

Que de manera clara se observa que esta entidad no establece ningún "efecto devolutivo" para efectos de conceder el recurso que procedía en contra de la resolución.

Que el artículo 11 de la resolución 1944 de 2003 como norma especial para este caso establece:

"RECURSO: Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o comunicación." Subrayado y negrillas fuera de texto.

Que tal y como se puede vislumbrar el artículo once (11) no expresa en ninguna de sus líneas la procedencia del recurso de reposición con alguna clase de efecto (suspensivo o devolutivo) para dichos actos;

Que aún menos expresa, la procedencia del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria en contra del acto que otorgue o niegue el registro.

Que es pertinente recordarle al recurrente que en la legislación Colombiana, no existe precepto alguno que permita conceder el recurso de reposición con alguna clase de efecto.

Que el único recurso que se otorga con tales efectos es el recurso de apelación.

Que por lo anterior se concluye que, para el presente trámite sólo es viable conceder el recurso de reposición, que conforme a la ley carece de efecto alguno, y que por ello el recurso de apelación no se concedió en la resolución impugnada por cuanto conforme a la ley no es en lo absoluto procedente.

Que siendo la ley muy clara, el recurso de apelación (NO OTORGABLE, NI APLICABLE AL ASUNTO DE CONOCIMIENTO) en caso de ser procedente para OTRA CLASE de procesos, se puede conceder en el efecto suspensivo, en el efecto devolutivo y en el diferido según el caso.

Que si en algún momento la entidad no le resuelve al recurrente los recursos tal y cómo él desea, es decir, el de reposición en el efecto suspensivo y el de apelación como subsidiario, NO puede asegurar quien impugna, que se le estaría vulnerando el derecho al debido proceso y el "derecho a la defensa" (como él lo denomina), pues en verdad mal haría la autoridad ambiental en desconocer y no aplicar la normatividad vigente para desarrollar el trámite pertinente.

Que tampoco puede el recurrente manifestar a numeral 5 de su primer sustento, que se aplicó un procedimiento distinto al especial para este caso, y que mal puede la administración desconocerlos y aplicar otros procesos generales como la Ley 99 de 1993, cuando por el contrario lo que nunca se desconoció por parte de la Autoridad Ambiental al momento de expedir la resolución recurrida, fue precisamente lo que el representante legal de Valtec S.A. alega que se aplique y que denomina "procedimiento especial", siendo oportuno resaltar que

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RES 1427

se tuvieron en cuenta el Acuerdo 1944 de 2003, el Decreto Distrital 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, Ley 140 de 1994, entre otras.

Que es conveniente recordar la sentencia de C-535 de 1996, que condicionó la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 140 de 1994 y la cual de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los Concejos Distritales, y que las acciones previstas por esa norma pueden ser ejercidas contra toda publicidad exterior visual que desconozca las regulaciones legales sino también las de los concejos.

Que traído a la memoria ese principio (también enunciado por la sentencia C-064 de 1998), el DAMA, (entidad creada por el Concejo Distrital) y que en la actualidad se denomina Secretaría Distrital del Medio Ambiente, por medio de su otrora Directora quien en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 12 de 2000 y el Decreto Distrital 330 de 2003, expidió La Resolución 1944 de 2003 la cual reglamenta precisamente el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y pauta el procedimiento sancionatorio correspondiente y aplicable en su totalidad dentro de los límites de la ciudad del Distrito Capital.

Que aunado a lo anterior, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 1, inciso tercero (3) expresa: "...Campo de aplicación: los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles.

Que consecuentemente con lo anterior y para el caso en concreto, surgió menester dar aplicación sin vaguedad a la resolución 1944 de 2003 y el decreto 959 de 2003 como normas especiales respecto del sustento, argumentación, proyección y decisión de la resolución, así como para el trámite del recurso objeto de este pronunciamiento. De igual forma las demás normas que le fueron compatibles.

Que se hace perceptible de manera constante, la aplicación del artículo noveno (9) inciso segundo al que se guardó correspondencia de forma precisa, que al tenor de lo dispuesto reza:

"...Artículo 9 - Inciso Segundo.- El DAMA negará la solicitud de registro que no cumpla con las normas vigentes, exponiendo las razones del caso. En este acto, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente. **Negrillas fuera de texto.**

Que es evidente el hecho de que esta Entidad aplicó la normatividad indicada en los anteriores párrafos y que así mismo, nunca desentendió o ignoró la normatividad perteneciente a este caso en particular, y que advirtió la debida correspondencia para aplicar la NORMA ESPECIAL y la norma general a la solicitud de registro efectuada por VALTEC S.A. así como a la resolución que la niega.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

S 1 4 2 7

Que con respecto a la falsa motivación en relación con el objeto y con la causa alegada por el solicitante, refuta la Autoridad Ambiental de esta manera los argumentos expuestos por el recurrente, recordando que el representante legal de VALTEC S.A. argumentó que dicha sociedad es rigurosamente cumplidora de la normatividad vigente y realizó el trámite de registro de conformidad con lo establecido en la **Resolución 1944 de 2003** y que juiciosamente ACATA lo establecido en el artículo 5 y 9 de la **Resolución 1994 de 2003** para abstenerse hasta la fecha de no instalar el elemento publicitario en espera de respuesta de la entidad.

Que es demasiado curiosa la contradicción demostrada por quien recurre en cuanto lo expresado con anterioridad es manifiestamente contrario a lo que arguyó el solicitante en su primer sustento, en cuanto que ese mismo decreto el cual acata con reverencia para la solicitud de registro, establece también la forma en que procede el recurso de reposición en contra del acto que niega el registro y enuncia el término, algo de lo cual **no** es partidario quien impugna al momento de inyectar efectos e invocar recursos inexistentes a su escrito. En otras palabras, el recurrente obedece y acata exclusivamente lo que le conviene del Decreto 1944 de 2003, y lo que **NO** le beneficia de la misma norma, lo argumenta expresando que es absolutamente inconstitucional para él y que vulnera sus derechos en especial el debido proceso.

Que de otro lado fácilmente, se percibe la clara intención del recurrente de acometer contra el informe técnico en cuanto su proceso, a sus fundamentos legales y a su resultado o concepto, mencionando que este **debió sustentarse en una visita técnica** de reconocimiento de campo y que como consecuencia de ello, ese informe **sólo presume** la existencia del elemento.

Que de igual forma se percibe, que el recurrente **NO** observó el Informe Técnico efectuado como sustento de la resolución impugnada, que por el contrario conceptúa lo siguiente:

"...2. ANTECEDENTES

2.4. Fecha de la visita: 10/04/07..."

Posteriormente expresa:

"...4. CONCEPTO TECNICO

4.2 Requerir al solicitante se abstenga de realizar la instalación de la valla comercial, que anuncia..."

Que lo anterior demuestra que la falsa motivación proviene es por parte del recurrente; que el informe técnico no presume nada; que el mismo no puede ser objeto de dudas y que el recurrente debería argumentar conforme a la realidad del asunto; VALTEC S.A. no debería demostrar su inconformidad con argumentos "sin sustento real" como los puntualizados anteriormente, pues es evidente que la entidad por medio de OCECA (Oficina de Control de Emisiones y de Calidad de Aire) procedió a desplazarse al sitio en el que se ubicaría a futuro la valla tubular para establecer si era o no procedente en su registro; y consecuentemente como **NO ERA VIABLE**, sugiere por medio del informe técnico elaborado a la Dirección Legal

Bogotá in indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

1427

Ambiental negar el registro y requerir al solicitante se abstenga de instalarla. Con ello queda más que demostrado la falta de soporte del recurrente en su escrito, pues ese Informe Técnico nunca manifestó que exista una "valla tubular ya instalada". Por el contrario, debe observar con detalle quien repone que es el mismo acto que niega el registro, el que menciona la palabra "desmonte" posiblemente por causas imputadas al error de redacción. También es claro, que el artículo primero de la resolución impugnada es el pronunciamiento principal de la entidad, y los artículos siguientes son evidentemente subsidiarios al primero, lo que significa que se resolvieron para hacer efectivo y ejecutable el principal y para cumplir con la normatividad respecto del agotamiento de la vía gubernativa.

Que manifiesta también el recurrente: "...ya que la mención del ancho debe obedecer a medidas particulares, con cotas y escalas claras y que permitan tomar una decisión justificada a la administración..."

Que para el asunto anterior expresa la Entidad que, OCECA es la que expide los informes técnicos, y no existe normatividad o legislación alguna que obligue a esa Oficina a manifestar el metraje exacto de las vías en cuestión. Tiene la obligación legal de enunciar la normatividad que vulnera el elemento en cuestión y describir o detallar su contenido, pero NO la tiene respecto de detallar las condiciones cuantitativas o cualitativas en cifras o en estadísticas. No obstante lo anterior el recurrente debe tener en cuenta también lo establecido en el Decreto 190 de 2004, en especial en su artículo 167, derogado por el decreto 469 de 2003 en su artículo 129.

Que es imperioso manifestar la negativa para otorgar viabilidad a la solicitud, por cuanto la valla no se ubicaría sobre un inmueble vecino a una vía tipo v-0, v-1 o v-2, con un ancho mínimo de 40 metros. Es decir, sin ser necesaria ni requerida legalmente la mención exacta del metraje en el informe técnico, está determinado por la Autoridad Ambiental, por el IDU y por Planeación Distrital que la carrera séptima a la altura de ese sector mide mucho menos de los 40 metros que establece la norma.

Que alega el recurrente: "...1. El concepto técnico, es en cuanto a su naturaleza y efectos lo mismo que un pericial..." y posteriormente dice: "...2. se debe correr traslado del informe técnico...". Asegura que es en aras de preservar el debido proceso.

Observemos el artículo 2 del Decreto 1944 de 2003:

"...ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El registro de publicidad exterior visual es la inscripción que se hace ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- de la publicidad exterior visual, que cumple con las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y el concepto técnico emitido por el DAMA." Negrillas y subrayado fuera de texto.

Que es apremiante distinguir que el apoyo técnico (llámese informe) y el peritaje no son lo mismo. El primero obedece a una intervención simplemente ilustrativa, mientras que el peritaje es un medio de prueba que debe surtir todas y cada una de las formalidades de Ley.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

CS 1427

Que se le informa a quien impugna, que el Informe Técnico es un análisis cuyo contenido se basa en los siguientes indicadores a saber: a) un objeto para establecer la viabilidad de un registro; b) unos antecedentes que ayudan a determinar lo anterior; c) una evaluación ambiental realizada por medio del análisis, diagnóstico o estudio del lugar, con el objeto de percibir o apreciar sus particulares características y del cual se concluye indicando cuáles normas y artículos de forma precisa estaría desconociendo la implementación de lo solicitado; y finalmente, d) EL CONCEPTO TECNICO que determina la viabilidad o no del registro con base en la evaluación ambiental, en el que sugiere algunas medidas a adoptar. Este informe técnico es un CONCEPTO interno de la Secretaría del Medio Ambiente efectuado por OCECA y dirigido exclusivamente a la Dirección Legal Ambiental, quien en uso de sus facultades legales tiene la función de expedir resoluciones que nieguen cualquier solicitud que no cumpla con la norma, sustentándolas claro está en la información allegada por el solicitante y el Concepto Técnico emitido por la misma autoridad.

Que de lo anterior se puede concluir que el Informe Técnico no es en semejante a un dictamen pericial y mucho menos en cuanto a su definición.

Que no obstante lo anterior, el dictamen pericial es un medio de prueba que permite la participación de los interesados en cualquier proceso. Requiere para que se considere como tal, no sólo procurar conocimientos más que especializados, sino también que se decrete por la autoridad en pleno desarrollo de un proceso en el que exista controversia en lo que pretenda cada parte. Por el contrario el Informe Técnico es un apoyo importante para la Dirección Legal, quien con base en él, emite los actos o resoluciones. Por ello no se corre traslado del Informe Técnico al solicitante.

Que realmente lo permitido por la norma es notificarle correctamente al solicitante la resolución que niega el registro, para que en uso de sus derechos constitucionales y legales controvierta sus determinaciones o decisiones (y obviamente los elementos en que se fundamenten, tales como el informe técnico y la aplicación de la norma), si así lo considera pertinente.

Que teniendo en cuenta que los argumentos expuestos en el contenido del cuarto sustento que denominó "DAÑO ANTIJURIDICO", en nada se relacionan con la resolución impugnada, la Autoridad Ambiental considera que no es indispensable realizar pronunciamiento alguno respecto del mismo.

Que respecto de las pruebas, se estima lo siguiente:

El Código Contencioso Administrativo menciona:

"...Artículo 56: Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a **no ser que al interponer este último se haya solicitado la practica de pruebas**, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que siendo claro que para este caso procede únicamente el recurso de reposición, no es viable la práctica de pruebas por lo anteriormente descrito. Pero definitivamente ni siquiera de oficio

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1427

procedería la inspección ocular solicitada por el recurrente, ya que dicha diligencia se desarrolló a cabalidad el día 10 de Abril de 2007 y se verificó el incumplimiento por parte del solicitante de los requisitos exigidos por la Ley.

Que en ese orden de ideas la Autoridad Ambiental negará la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual para la valla comercial del cual hizo solicitud la empresa **VALLAS TECNICAS S.A. – VALTEC S.A.**, y procede a **CONFIRMAR** en todas sus partes la resolución No. **0837 del 23 de Abril de 2003**, recurrida por el representante legal de dicha sociedad por medio de su representante legal, teniendo en cuenta que si el elemento aún no se encuentra instalado se ordenara a VALTEC S.A. se abstenga de realizar la instalación, lo cual se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, establece en el artículo segundo que su objeto es "*(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje.*"

Que el Decreto 561 de 2006 prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "*Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Y en su literal l, que le corresponde: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que la resolución 0110 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital De Ambienten su artículo primero, resuelve delegar en el Director Legal Ambiental las siguientes funciones en el literal a) : "*Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el autote formulación de cargos y de pruebas*".

Que su literal b) manifiesta: "*Expedir los actos de iniciación, permisos, registro, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todas aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

Que en el literal f) establece: "*Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar el procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelva.*"

Que el literal h) de la misma resolución expresa: "*Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

14 2 7

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la resolución No. 0837 del 23 de Abril de 2007.

SEGUNDO. Notificar personalmente del contenido de la presente resolución, a la empresa **VALLAS TECNICAS S.A. - VALTEC S.A.** por conducto de su representante legal en la Carrera 23 No. 168 - 54 de esta ciudad. Si no fuere posible notifíquese conforme a los demás preceptos del Código Contencioso Administrativo

TERCERO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, y a la Oficina Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 08 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: J. Paul Rubio Martín
Revisó: Diego Díaz
Exp. Rad. 2007ER19183
VALTEC S.A.

Bogotá sin indiferencia